

Juicio No. 11203-2020-02436

JUEZ PONENTE: LOJAN ZUMBA ADRIANO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

AUTOR/A: LOJAN ZUMBA ADRIANO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

LOJA. Loja, lunes 31 de mayo del 2021, las 15h15. **PONENCIA: DR. ADRIANO LOJÁN**

ZUMBA.- 1.- VISTOS.- Viene la presente acción de garantías jurisdiccionales a conocimiento de este Tribunal de instancia, por el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, señores: Songor Guamán Eloy Eduardo, Jaramillo Loján Luz Amada, Songor Jaramillo Beatriz Elizabeth, Songor Jaramillo Ángel Patricio, Songor Jaramillo Ximena del Cisne, Songor Jaramillo María Fernanda, Rodríguez Condolo Miguel Enrique, Mora Rojas Carmen Elisa, Burneo Ordóñez Fabián Rodrigo, Ordóñez Espinosa Aidé del Rocío, Palacios Burneo José Vicente, Sotomayor Veintimilla Sandra Inés, Palacios Sotomayor José Vicente, Nole Riofrio Ana Camila, Burneo Burneo Rodrigo Fabián, Nole Riofrio Margoth Esperanza, Burneo Ordóñez Juan Diego, Burneo Ordóñez Karina Rocío, Burneo Ordóñez Andrea Alexandra, Tello Tello María del Cisne, Rodríguez Cano Rosa Amelia, Jaramillo Conde Andrea Nataly, Juan Carlos Granda Rodríguez, Martínez Guerrero Jorge Salvador, Iñiguez Regalado Jorge Efraín, Ochoa Celi Mariana de Jesús, Correa Loyola Pablo Iván, Correa Jaramillo Carlos Enrique, Loyola Román Zoila Isabel, Guerrero Japa Teresa Esperanza del Carmen, Martínez Vivanco Jorge Augusto, Arias Alarcón Judit Cumandá, Altamirano Arias Raúl Ernesto, Valdivieso María Antonieta, Vallejo María del Carmen y Sotomayor Jorge Hugo, de la sentencia emitida por la señora Jueza de primer nivel, que declara sin lugar por improcedente la acción de protección por ellos propuesta, contra, el Ing. Jorge Arturo Bailón Abad, en su calidad de Alcalde de Loja y Dr. Juan Carlos González Villalta, en su calidad de Procurador Síndico Municipal y como tales representantes judiciales del GAD Municipal de Loja; así como también contra la Dra. María Lorena Costa Jaramillo, en su calidad de Gobernadora de la Provincia de Loja; y, en contra del Dr. Jhonatan Valdivieso Narváez, en su calidad de Intendente General de Policía de Loja, quienes en lo fundamental de su libelo inicial, que obra de fs. 35 a la 56, del cuaderno de primer nivel, dicen:

2.- Que son vecinos de esta ciudad y moradores del barrio Ciudadela Zamora, mal llamado

sector "La pileta°.

3.- Que la zona en la que viven es residencial, conforme la planificación territorial/urbana del Municipio de Loja, en la que existen, usos complementarios, como negocios de alimentos, tiendas en general.

4.- Que desde hace varios meses, su barrio se ha convertido a vista y paciencia de las autoridades públicas, en una "zona rosa" es decir un lugar en donde la venta e ingesta de alcohol (y drogas) en la vía pública se ha convertido en la regla, generando con ello imposibilidad de poder vivir pacíficamente en sus domicilios, disfrutando en forma plena de su único espacio de tranquilidad.

5.- Que el Municipio de Loja (GAD Municipal) es el Organismo público encargado de conferir permisos de funcionamiento de bares, licorerías, discotecas, etc., conforme la normativa cantonal, los mismos que se confieren anualmente y de acuerdo a la ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de establecimientos nocturnos en el cantón Loja.

6.- Que los únicos lugares en los que la legislación cantonal autoriza el consumo de bebidas alcohólicas es en: discotecas, bares, salas de banquetes y recepciones; y, clubes nocturnos, tal y como lo prevé el Art. 154 ibídem.

7.- Que el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, no es un sitio autorizado por nuestras normas, sin embargo las autoridades públicas demandadas lo permiten.

8.- Que la normativa municipal ha establecido severas restricciones en el otorgamiento de estos permisos de funcionamiento que también han sido deliberadamente omitidas, por parte del Municipio de Loja.

9.- Que en entrevista radial, ha sido el mismo Alcalde de Loja, quien ha reconocido una estructura corrupta al interior de su Municipio, que gira alrededor de permisos de funcionamiento de bares, discotecas y licorerías, pues en días anteriores al periodista Fabián Coronel, ha señalado: ^aLo digo claramente Inspectores de Higiene, Ornato, haciéndose la vista gorda ante las coimas. Yo sé. Yo conozco bien, hasta nombres y cuánto les han dado, pero no tengo las pruebas justamente para mandarlos a la cárcel. Siguen ahí (trabajando en el Municipio) son amparados por la LOSEP ¿o cree que si no hubiera LOSEP hace rato no los

hubiera mandado sacando? Ahora vamos a ver°.

10.- Que por tanto, frente al reconocimiento de la máxima autoridad cantonal, de la existencia de esta estructura corrupta que, a través de coimas entrega fáciles de permisos de funcionamiento a bares, licoreras, discotecas y otros; no pueden ser los ciudadanos quienes sufran estas consecuencias. Pues, precisamente por permisos de funcionamiento otorgados de manera irregular y con base en coimas como ha señalado el Alcalde, el barrio se ha convertido en una verdadera cantina pública, en donde la venta e ingesta de alcohol (e incluso drogas) se lleva adelante cual actividad normal y común, a vista y paciencia de todas las autoridades. Frente a este hecho, los comparecientes han decidido ponerse de pie, y ante el sistema de administración de justicia reclamar su derecho a la ciudad, a disfrutar de su vivienda en forma adecuada. No pueden tolerar un día más que por la falta de control y omisiones deliberadas de los demandados, tengan que vivir día y noche una verdadera pesadilla, soportando un ambiente lleno de personas ebrias, peleas, música a alto volumen, generando enfermedades, trastornos de sueño y sobre todo la imposibilidad de poder descansar en el único espacio en el que se debe: su hogar.

11.- Que sobre la base de la explicación fáctica dada, en este caso se verifica una secuencia de actos y omisiones que violan sus derechos constitucionales, las mismas que se sintetizan: Por un lado, la falta de control permanente para impedir la presencia de libadores en la vía pública en las inmediaciones del barrio, en el sector conocido como "La pileta" (Cdla. Zamora); Por otro lado, la extensión de permisos de funcionamiento a bares, licoreras y discotecas, en zonas en las que no debería conferirse los mismos, de acuerdo a las propias restricciones municipales; y, la falta de planificación urbanística cantonal, en esta ciudad de Loja, en donde no se haya previsto, en virtud del crecimiento de la urbe, la existencia de una "zona rosa" o espacio urbano establecido con este fin: diversión en bares, discotecas, estaderos, estancos de licores, cantinas, etc.

12.- Que a partir de la lectura de los hechos del caso, se colige una controversia clara de los habitantes del barrio, sector "Ciudadela Zamora" respecto de la "zona rosa" de facto establecida en aquel lugar, trayendo como consecuencia la contraposición de dos derechos constitucionales: El derecho a un hábitat seguro y saludable (vivienda adecuada) y derecho a la ciudad VS El derecho a desarrollar actividades económicas). Es así, que en base a estos derechos -considerados como principales, sin que esto signifique que son los únicos en

controversia- desarrollan toda su fundamentación.

13.- Que el derecho a la vivienda adecuada consagrado en el artículo 30 de nuestra norma fundamental, se encuentra garantizado por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual Ecuador es Estado ratificante. Este pacto, cuenta con un órgano especializado compuesto de expertos que se encarga de desarrollar el sentido y alcance de cada uno de los derechos denominado "Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el mismo que desarrolla los derechos a través de las denominadas "Observaciones Generales" del Comité. En esa línea, el Comité DESC ha interpretado el derecho a la vivienda adecuada como: En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Entonces, si entendemos de manera favorable el derecho a la vivienda adecuada -tal como debe ser en un estado constitucional de derechos y justicia, mal podría pensarse que este se agota con tener una casa habitable (paredes y techo), sino que abarca -entre otras cuestiones- el derecho a poder vivir en paz y seguridad, cuestión fundamental en este caso. De esa manera, una vivienda adecuada bajo ningún concepto podría darse allá donde en pleno centro de la ciudad, en el cual habitan incluso personas de grupos prioritarios como adultos mayores y niños- se encuentren centros de diversión nocturna, bares, licorerías, discotecas cuyos permisos han sido otorgados sobre la base de una estructura corrupta como ha afirmado el Alcalde de Loja; y que, puedan causar inseguridad: peleas, gritos a la madrugada, violencia sistemática, etc., o simplemente falta de paz; vehículos a todo volumen todos los días de la semana, sin excepción, agravada desde el miércoles hasta el sábado, vómito en paredes y las calles, suciedad casi todos los días, orina en las paredes, olor pestilente, etc. Por tanto, el ambiente actual en el que viven en el barrio, como moradores de la ciudadela Zamora resulta una situación atentatoria al derecho fundamental a la vida digna. Misma situación que, a pesar de haber sido conocida por la entidad municipal a través de los moradores del sector, no ha tenido una respuesta formal sustancial, a pesar del compromiso municipal firmado por sus representantes, este ha quedado en papel, por parte de la institución pública. De esta forma, la deliberada omisión de la entidad municipal les afecta en

un alto grado. Pues, al encontrarse en una situación de vulneración sistemática del derecho a una vivienda adecuada, necesitan una solución eficaz, inmediata, con el carácter de urgente.

14.- Que si bien la puesta en marcha de políticas como el control policial en el sector pueden resultar importantes por parte de entidades como la Gobernación (policía nacional) éstas pueden resultar insuficientes si es que no se toman medidas de fondo y puntuales de manera articulada entre el GAD Municipal, Policía Nacional (Intendencia), así como también medidas legislativas de planificación urbanística adecuada. Trasladas al caso concreto, medidas legislativas como actos normativos que planifiquen la existencia de una zona rosa: bares, discotecas, licoreras, en zonas específicas para aquello o, medidas administrativas tendientes a una presencia planificada de controles policiales en la zona, así como también medidas administrativas y de participación ciudadana que eviten la concesión de permisos de funcionamiento a bares, discotecas, licoreras, en lugares donde no deben serlo. Estas son medidas importantes acorde a las observaciones generales del Comité DESC.

15.- Que la Corte Constitucional del Ecuador ha analizado el derecho a la vivienda adecuada, habiendo establecido dos obligaciones fundamentales: ^a El derecho a la vivienda adecuada y digna es uno de los derechos que integra los llamados derechos del buen vivir, reconocidos a todas las personas, cuyo cumplimiento corresponde al Estado, a quien se le atribuyen dos conjuntos de obligaciones: un conjunto positivo y un conjunto negativo. El positivo, en lo referente a encausar todos sus esfuerzos para que estos derechos sean accesibles, ya sea a través de la provisión de recursos económicos, el establecimiento de políticas públicas, etc.; y el negativo, entendido como la abstención del Estado para realizar conductas que puedan menoscabar su efectivo goce, y a su vez su obligación de proteger que el derecho no sea afectado por un tercero^o. En el caso concreto, la obligación positiva se refiere a las medidas administrativas, legislativas, políticas públicas, etc., que pueda tomar la administración respecto de la situación de los moradores de la Ciudadela Zamora. La obligación negativa, refiere a evitar conductas de omisión por parte de las autoridades ante esta situación de vulneración de derechos constitucionales. De la misma forma, la Corte explica 3 garantías de protección del derecho a la vivienda adecuada: ^a En este sentido, el accionar del Estado para la defensa de los derechos se efectúa a través de estas tres garantías: la de prestación cuando permite su accesibilidad: la de abstención, cuando el Estado se inhibe de efectuar algún acto que pueda menoscabar los derechos a través de la garantía de respeto, y la de protección,

cuando garantiza la no intromisión de terceros en el ejercicio de los derechos, sin dejar de lado las garantías constitucionales cuyo objetivo es viabilizar la efectividad de los derechos a través de la justiciabilidad de estos, cuando hayan sido vulnerados°. En el caso concreto: la prestación debe referirse a la puesta en marcha de medidas legislativas, administrativas, políticas públicas, etc., antes dichas que de manera progresiva satisfagan este derecho; la abstención se refiere a evitar la indiferencia de las autoridades públicas y; la protección son medidas tomadas a corto plazo -controles- que restrinjan a terceros de la intromisión en el ejercicio del derecho a la vivienda adecuada de las personas. En consecuencia, la efectividad de este derecho implica la no afectación en su ejercicio.

16.- Que el requisito sustancial de vivienda adecuada en el presente caso se refiere al de lugar, que en el barrio Ciudadela Zamora, ve un punto crítico por la presencia de centros de diversión nocturna en un sector céntrico de la ciudad con: centros de salud y educativos a menos de doscientos metros, viviendas aledañas en donde habitan, sobre todo: adultos mayores, niños, etc.

17.- Que un lugar carente de paz y seguridad -peleas constantes, mal olor, suciedad en las calles, bullicio todos los días, etc., produce directamente "situaciones peligrosas", a la luz del Comité y la jurisprudencia de la Corte Constitucional- que vulneran el derecho a la integridad personal de los habitantes de la Ciudadela Zamora.

18.- Que en el barrio, Ciudadela Zamora, existe un cúmulo de situaciones inseguras y atentatorias a la paz -peleas constantes, mal olor, suciedad en las calles, bullicio todos los días, etc., que menoscaban la posibilidad de vivir en seguridad, paz y dignidad dentro de su barrio. Por tanto, la presencia de libadores en las calles generados a su vez por la "autorización" de bares, discotecas, licorerías, centros de diversión nocturna a través de permisos otorgados por una estructura corrupta (como lo ha reconocido el Alcalde) en un lugar donde habitan familias en el centro de la ciudad; contraviene de manera enfática el derecho a la vivienda adecuada, integridad personal, ambiente sano, disfrute pleno de la ciudad, salud integral y buen vivir de los moradores de la Ciudadela Zamora. Hechos que se han generado por la falta de planificación urbanística. De allí la importancia de que el juzgador no solo analice la vulneración de derechos, sino que establezca pautas claras para la implementación de políticas públicas. Todo esto acorde al Control de Convencionalidad.

19.- Que respecto del fin constitucionalmente válido, podría decirse que el establecimiento de: bares, discotecas, licoreras y en general centros de diversión nocturna en un espacio de vivienda familiar en el centro de la ciudad, persigue cumplir el fin de garantizar derecho a desarrollar actividades económicas de los ciudadanos de aquellos que pudieron haber obtenido un "permiso de funcionamiento fuera de una estructura corrupta". Sin embargo, se debe entender que los derechos no son "reglas", en consecuencia, ningún derecho es absoluto sino que debe ser proporcional y posee límites. En ese sentido, el límite del derecho a desarrollar actividades económicas de los ciudadanos, en el caso específico de los bares, licoreras y discotecas y en general centros de diversión nocturna, vendría a ser el derecho a la vivienda adecuada. En el caso concreto no es solo importante la declaración de vulneración de un derecho, sino que en virtud del bloque de constitucionalidad se adecúen los estándares internacionales referentes al establecimiento de políticas públicas, en aras de que la armonización de derechos tenga su repercusión en la realidad fáctica.

20.- En el caso sub judice, nos encontramos, ante un caso donde los derechos pueden ser armonizados: pues, si emprendemos medidas a corto plazo: control policial planificado acorde a la realidad de la Ciudadela Zamora, institucionalización de una comisión ciudadana que forme parte de la emisión de permisos de funcionamiento, en el mediano plazo, hasta ejecutar nuevas medidas como una planificación urbanística de toda la "zona rosa", en el largo plazo, en un lugar NO residencial en Loja, a través de medidas legislativas, garantizando incentivos para quienes al día de hoy poseen centros de diversión (bares, discotecas, licoreras) sujetos a estándares internacionales de políticas públicas establecidos por el Comité DESC; considerando que, durante cada etapa -corto, mediano, largo plazo- ambos derechos se pueden ejercer, pues ni un control policial, ni un acto normativo, ni una reubicación detienen el ejercicio de los derechos a la vivienda adecuada y desarrollo de actividades económicas en la realidad material. Todo ese cúmulo de medios permitirá el simultáneo ejercicio de los derechos constitucionales en conflicto, por tanto, los derechos en el caso sub examine son armonizables.

21.- Que lo único claro es que a vista y paciencia de las autoridades llamadas al control (policial: gobernación/intendencia) así como las que otorgan permisos de funcionamiento (Municipio), han generado que la fuerza y la vorágine de la "diversión" desenfrenada, sin control haya ganado espacio en una zona residencial. Zona que siempre ha sido residencial y

que, a pesar de tener usos compatibles (restaurantes, tiendas, farmacias), se ha convertido en una verdadera cantina pública.

22.- Que la permisividad de las autoridades debe tener un límite, sobre la base del respeto a su derecho a vivir en paz; en armonía con el derecho de ejercer una actividad económica de quienes cumplan con la normativa vigente. De esta forma, teniendo claro un segundo punto que, es precisamente la falta de planificación, la falta de un diseño urbanístico que garantice la presencia adecuada de una ^a zona rosa°, en la que se pueda participar de manera activa los ciudadanos y se pueda decidir sobre sus derechos; se puede determinar el fracaso municipal en la formulación, ejecución, evaluación y control de una política pública alrededor del funcionamiento de una ^a zona rosa° en la ciudad de Loja, y como tal el funcionamiento de bares, discotecas, licoreras, en zonas no residenciales.

23.- Que es obligación del Municipio de Loja, especialmente garantizar este espacio de participación, en las que los actores, debidamente representados a través de la directiva barrial, por ejemplo se pueda formar parte activa en la planificación futura de una ^a zona rosa°, así como también en el control inmediato y urgente en la emisión de permisos de funcionamiento; como único mecanismo de superar la existencia de una estructura corrupta al interior del municipio de Loja, que ha sido aceptada por el Alcalde de Loja, ante su imposibilidad y dificultad de superarla y eliminarla.

24.- Que hace 10 años (2 de julio del 2010) el Cabildo de Loja autorizó el funcionamiento de una gasolinera en las inmediaciones del barrio Lojana de Turismo, en franca contravención con la normativa municipal, concretamente su ubicación en zona residencial. Que los moradores de este sector llevaron adelante la acción de protección No. 11121-2010-0628, en la cual la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante sentencia deja sin efecto la Resolución del Concejo Municipal de Loja. Que este caso fue el primero en garantizar el derecho a la ciudad, marcó la pauta para transmitir un mensaje a la ciudadanía: el respeto a la dignidad humana y el derecho a vivir en un ambiente sano.

25.- Que la acción de protección tiene como finalidad garantizar el respeto y real ejercicio de los derechos fundamentales que nuestra Constitución otorga al simple ciudadano común, en quien radica el verdadero poder en un estado constitucional de derechos y justicia. Así, un Estado Constitucional de derechos y justicia significa que todos los derechos fundamentales

son plenamente justiciables, es decir, todos aquellos que tengan una dimensión del Estado sea positiva (erogación) o negativa (abstención) deben ser tutelados cuando se los violente; derechos fundamentales cuyas características básicas son: irrenunciables, indivisibles, interdependientes, inalienables, así como los mismos dejan de ser simples enunciados formales para convertirse en verdaderos principios cargados de fuerza normativa, es decir, de aplicación directa por cualquier ciudadano dotados de todo un sistema de justicia constitucional para su protección. Nuestra constitución garantiza que los derechos fundamentales se los tome en serio.

26.- Que para la procedencia de esta acción, debe entenderse que no existen aspectos de mera legalidad o formalidad administrativa mal entendida, existe una evidente violación de derechos fundamentales que debe ser discutida en la única esfera jurídica posible: constitucional.

27.- Que los comparecientes no están demandando la nulidad individual de actos administrativos (permisos de funcionamiento), ni aludiendo a personas particulares determinadas; sino que se han referido a un estado de cosas que violentan derechos constitucionales. Por lo tanto, es imposible acceder a otra vía que no sea la constitucional, como único mecanismo de hacer prevalecer sus derechos, sobre la base de la argumentación expuesta.

28.- Que esta situación de imposibilidad de poder vivir en paz en el barrio ha traspasado la esfera administrativa, es decir, el hecho de que la Ciudadela Zamora se haya convertido de facto en una cantina pública no se debe únicamente al funcionamiento (irregular) de centros de diversión. Pues a pesar de haber estado encerrados durante el tiempo de pandemia, las personas han continuado haciendo del barrio un espacio de cantina en las calles y aceras, advirtiéndose una sistemática vulneración de derechos humanos que ha pretendido ser la normalidad en el sector, generando una fuerza abusiva para convertir un espacio residencial, en un lugar de ocio de forma grosera, en detrimento de los ciudadanos. Por lo tanto, no se trata únicamente de locales y permisos, se trata de un estado de cosas secuencial y en espiral, violatorio de derechos constitucionales, más allá de cualquier acto administrativo que mal o bien se pudo haber extendido.

29.- Que con esos antecedentes, interponen acción de protección constitucional en contra del

Ing. Jorge Arturo Bailón Abad, en su calidad de Alcalde de Loja y Dr. Juan Carlos González Villalta, en su calidad de Procurador Síndico Municipal y como tales representantes legales del GAD Municipal, de Loja; así como también en contra de la Dra. María Lorena Costa Jaramillo, en su calidad de Gobernadora de la provincia de Loja; y, en contra del Dr. Jhonatan Valdivieso Narváez, en su calidad de Intendente General de Policía de Loja, solicitando como pretensión concreta:

a) Se declare la vulneración del derecho a la ciudad y derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada, vida digna, así como el derecho de participación en las decisiones públicas;

b) Se disponga a la Gobernación de la Provincia de Loja y Municipio de Loja, la presentación de un plan de operativos e/o intervención policial de control de libadores en las calles; y, ruido, en la Ciudadela. Zamora y sus calles de influencia, de esta ciudad de Loja, con el carácter permanente e indefinido;

c) Se disponga que el Municipio de Loja, en el plazo de 10 días presente ante su Autoridad, un plan de control inmediato a bares, licorerías y discotecas a fin que se pueda verificar la existencia de permisos de funcionamiento vigentes (año 2020), así como la indicación expresa de la distancia a la que se encuentran de centros educativos y de salud. Y, en caso de advertirse emisión de permisos de funcionamiento concedidos al margen de la normativa municipal, se disponga al Municipio de Loja, inicie -en forma inmediata- el trámite de revisión de oficio de los actos administrativos favorables a los titulares de bares, licorerías y discotecas que hayan sido beneficiados de forma indebida con un acto administrativo de autorización de funcionamiento, conforme la normativa administrativa vigente;

d) Se disponga la conformación e institucionalización de una comisión ciudadana conformada por moradores del barrio, a través de la directiva barrial; representantes de instituciones educativas, así como representantes de centros de diversión de esta zona con el objeto de velar por el cumplimiento en la extensión de permisos de funcionamientos para bares, licorerías y discotecas, en la Ciudadela. Zamora, de esta ciudad de Loja, misma que deberá actuar de manera permanente y en forma articulada con el Municipio de Loja a través de los departamentos encargados de la emisión de permisos de funcionamiento, debiendo incluso emitirse la resolución de cabildo que, garantice y haga efectiva la participación ciudadana en

este punto;

e) Se disponga que, en el plazo de 30 días el Municipio de Loja, conforme una comisión especializada para la planificación de una "zona rosa" en la ciudad de Loja, en la que formen parte activa los comparecientes, a través de la directiva barrial;

f) Una vez conformada la referida comisión, se disponga a la misma la presentación de una planificación territorial urbanística e incluso una ordenanza que garantice el funcionamiento de una "zona rosa" o de diversión, destinada de manera exclusiva para este fin (y no residencial), en el cantón Loja, en el plazo de 120 días, aprobadas por el cabildo mediante acto normativo de rigor;

g) Que los demandados, ofrezcan una disculpa pública por sus omisiones que han derivado en violación del derecho constitucional a la ciudad, derecho a un hábitat seguro, saludable y una vivienda adecuada, así como el derecho de participación en las decisiones públicas, que será publicada en los portales web institucionales de todas las entidades públicas accionadas;

h) El pago de los valores ocasionados por concepto de presentación de esta demanda, conforme los justificativos de gastos que actuarán como prueba durante la audiencia de rigor; mismo que se liquidará en la vía contencioso administrativa; e,

i) Como garantía de no repetición, se disponga que el Alcalde de Loja y la Gobernadora de la Provincia de Loja reciban una capacitación en materia de derechos humanos, especial énfasis en el derecho a la ciudad y derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada; a través de la Defensoría del Pueblo o entidad urbanística en Ecuador.

30.- Los comparecientes declaran no haber presentado acción de protección anterior, sobre estos hechos, en contra de los accionados.- Señalan casilla judicial y correo electrónico para las notificaciones de ley.

31.- Aceptada a trámite la acción, se ha dispuesto la notificación a los accionados y cumplida esta diligencia, se ha convocado a audiencia pública, la misma que ha tenido lugar el día 4 de diciembre de 2020, a las 15h00, a la que han concurrido los accionantes, por intermedio de su procurador común señor Jorge Salvador Martínez Guerrero, acompañado de su Abogado Defensor Álvaro Leandro Reyes Abarca y los accionados representados por sus abogados defensores, donde los accionantes, no hacen más que reiterar en lo expuesto en su libelo

inicial al igual que las personas que han intervenido en calidad de amicus curiae, se ratifican en lo expuesto en sus escritos de comparecencia; en tanto que la parte accionada, esto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, por intermedio de su Abogado Defensor, dice:

32.- CONTESTACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA, en ejercicio de su derecho a la defensa, dice: Que presentando documentación, rechazan lo manifestado por la parte accionante en cuanto a la violación de derechos constitucionales que aducen, violación a un libre hábitat, a vivir en armonía, a la salud incluso de sus habitantes.

33.- El Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determinan las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, que en el literal a) dice: planificar junto con otras instituciones del sector público y la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los planes de ordenamiento territorial de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural en el marco de la interculturalidad, plurinacionalidad.

34.- Que la Jefatura de Regulación y Control Urbano mediante oficio numero ML JR CU-2020-2450 de fecha 27 de noviembre de 2020, les hace llegar un certificado de suelo donde se indica los límites que comprende la ciudadela Zamora, que es entre la Avenida Orillas del Zamora y Avenida Zoilo Rodríguez, entre las calles Víctor Vivar y Av. Clodoveo Carrión, de acuerdo a la documentación que reposa en esa Jefatura y conforme el pool aprobado en sesión ordinaria del Concejo Cantonal de Loja el 29 de julio de 2009 y publicado en el Registro Oficial No. 18 del 3 de septiembre de 2009, el sector se ubica en la parroquia El Sagrario, zona 2 sector 01 y los usos de suelo establecidos en este sector son vivienda principal y obviamente usos complementarios entre los que se encuentran turismo y afines, bares, salones sociales, y los negocios que en esta acción de protección se está reclamando por parte de los demandantes.

35.- Que son aproximadamente 340 viviendas las que existen en la ciudadela Zamora y los negocios son exactamente 36 los que se está en este momento reclamando, el por qué se ha dado el permiso de funcionamiento o por qué el Municipio de Loja no ha hecho el control

para que estos establecimientos puedan funcionar en esta zona.

36.- Que son 78 personas que firman la acción de protección de un total de 338 viviendas y las personas que tienen los negocios, ni siquiera han comparecido a esta audiencia, para escucharlos también, que es lo que piensan, y el derecho al trabajo de estas personas o se está priorizando el derecho particular al derecho general de todas estas personas.

37.- Que el Art. 33 de la Constitución nos dice, que el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de la realización personal y base de la economía, el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

38.- Que con respecto a la falta de control permanente para evitar libadores en la vía pública se ha hecho llegar los memorandos tanto de Comisaria de Higiene, como de Comisaría de Tránsito, en donde con estadísticas nos indica lo que hacen por parte del Municipio de Loja y las sanciones que se han establecido por el uso de la vía pública a las personas que se encuentran libando en la misma; por lo tanto no es verdad que el Municipio de Loja es el responsable de que estas personas estén en la vía pública libando; el Municipio de Loja no puede ir a cada uno de esos señores que se encuentren en la vía pública a rogarles que se retiren, para eso están otras instituciones del Estado, para que conjuntamente con el Municipio de Loja se pueda llevar un control exhaustivo, mismo que se ha llevado, tal como lo han justificado con la documentación que han presentado.

39.- Que es un problema social, el alcoholismo, la drogadicción, y no es de ahora, es de años atrás.

40.- Que mediante memorando número 521-JCH-2020 de fecha Loja 25 de noviembre, el Arq. Stalin Romero, Jefe del Centro Histórico, informa que existe o que se está trabajando en el proyecto arquitectónico de una ^a zona rosa^o de la ciudad de Loja, misma que se encuentra en la parte sur oriente específicamente entre el sector de Yaguarcuna, Sierra Nevada y el Rosal, la ^a zona rosa^o para la ciudad de Loja, tiene un área total de 22.458 metros cuadrados, con una capacidad para 100 parqueaderos, 30 bares, 11 discotecas, 26 bares restaurantes, 11 cafeterías al paso, retén policial, administración, baterías sanitarias públicas, áreas verdes, circulación peatonal y vehicular, el proyecto está en un avance del 90%, pero si no hay los

suficientes recursos económicos y si no hay la partida presupuestaria, no se puede crear una "zona rosa" en este momento, en esta situación que en la actualidad estamos atravesando, no aquí en Loja ni en el Ecuador sino a nivel mundial, la austeridad económica, eso ata al Municipio, para poder crear inmediatamente esta "zona rosa" y es más esto hay que socializarlo, que comprende entre todas las personas que habitan y que tienen negocios de la ciudadela Zamora y una vez que se socialice pasará al Cabildo para aprobación o no aprobación de la misma.

41.- Que el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: ninguna entidad ni organismo público podrá celebrar compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva partida presupuestaria; y, el Art. 179 ibídem nos habla de la máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas así como observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente código y las normas técnicas correspondientes, en caso de que el ente rector presuma el incumplimiento de lo manifestado en este artículo y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, pondrá en conocimiento a las autoridades de control prescritas en la Constitución de la República.

42.- En cuanto a las declaraciones que ha hecho el señor Alcalde en un medio radial el Municipio de Loja, no lo niegan y es así como en toda institución siempre va a apersonar que es corrupto incluso la parte accionante trabajó en el Municipio de Loja y puede dar fe de las denuncias que se presentaban por servidores públicos que amañan los permisos de funcionamiento, no solo permisos de funcionamiento sino muchos casos más, pero esto se convierte en un delito de acción pública y le corresponde a la Fiscalía de oficio iniciar las investigaciones. Lo que le compete al Municipio de Loja, son actos netamente administrativos, el Municipio de Loja está cumpliendo a cabalidad con los operativos que se están justificando en los memorandos entregados.

43.- Que al tratarse de actos administrativos el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, dice sobre la improcedencia, porque los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrá ser impugnado tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, todo esto en concordancia con el Art. 300 del Código

Orgánico General de Procesos que nos dice que las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y la ley tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos, o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributario o jurídico administrativa incluso la desviación del poder, cualquier reclamo administrativo se extinguirá en sede administrativa con la presentación de la acción contenciosa tributaria o administrativa; en tanto que el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su literal número 4, dispone que corresponde a los jueces y juezas que integran la sala de lo contencioso administrativo conocer y resolver las demandas que se propusieran contra actos y contratos o hechos administrativos en materia no tributaria expedidos o emitidos por las instituciones que forman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas, inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, por lo que, de acuerdo al Art. 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 42 ibídem numerales 1 y 4 piden se rechace la presente acción de protección.

44.- Por su parte la señora GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE LOJA, en ejercicio de su derecho a la defensa por intermedio de su Abogado Defensor, dice: Que las atribuciones y responsabilidades de la Gobernación, son cuidar de la tranquilidad y orden público exigiendo el auxilio de la fuerza pública, así mismo en cuanto a atribuciones y responsabilidades del señor Intendente de policía está: planificar, coordinar y ejecutar operativos de control dentro del ámbito de su competencia;

45.- Que el órgano operativo es la Policía Nacional del Ecuador de conformidad al Art. 61 numeral 9 del COESCOPE.

46.- Los accionantes no ha indicado en qué forma la Gobernación de la Provincia de Loja, interviene en la presente acción, ya que toda su intervención la basó en las obligaciones y atribuciones que tiene el Municipio de Loja. No se indica de qué forma la Gobernación de Loja, ha vulnerado los derechos.

47.- Que el Código Municipal, en su Art 168 establece cuales son las infracciones de primer grado, entre ellas está el consumir bebidas alcohólicas en calles, plazas, avenidas, miradores,

parques y en general en lugares públicos, en tal sentido el Art 171 del mencionado Código municipal establece cuál es el ente para sancionar esta contravención, y lo es el Comisario Municipal de Higiene, quien debe sancionar estas infracciones. De manera que el control de libadores que la parte accionante alega en su demanda, le corresponde al Municipio de Loja, más no a la Gobernación de la Provincia de Loja, porque dentro de sus obligaciones y atribuciones no se encuentra el control de libadores.

48.- Que el COOTAD, en su Art. 54 establece: Son funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, literal m) Regular y Controlar el uso del espacio público cantonal.

49.- Que no se ha perpetrado ninguna violación de derechos en la intervención que se haya realizado por parte de la Gobernación de Loja, ni de la Intendencia General de Policía, en el cumplimiento de sus funciones, por lo mismo la presente acción de protección está inmersa en las causales de improcedencia establecidas en el Art. 42 numeral 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que pide se desestime la presente acción de protección por improcedente.

50.- Por su parte el señor INTENDENTE GENERAL DE POLICÍA DE LOJA, Ab. Jonathan Valdivieso Narváez, en ejercicio de su derecho a la defensa, dice: Que la parte accionante, no ha indicado de qué forma la Intendencia de Policía, ha violado por acción u omisión los derechos de los ciudadanos de la ciudadela Zamora; sin embargo de la revisión de la acción de protección, se advierte que puede ser por la falta de control de libadores. Que de conformidad al Art. 226 de la Constitución de la República, establece que los servidores públicos deben ejercer únicamente las facultades y atribuciones que están establecidas en la Constitución o la ley, o por lo menos en un cuerpo legal de rango inferior.

51.- Que la actuación de la Intendencia General de Policía, está amparada en un cuerpo legal que es el Acuerdo Ministerial 0069 que fue publicado en el Registro Oficial No. 475 del 25 abril del 2019, emitido por el Ministerio de Gobierno, que en el Art. 4 de este Acuerdo, determina cuáles son las atribuciones del Intendente de Policía y en el Art. 6 se determina cuáles son las atribuciones del Comisario de Policía y en ninguno de los literales, se establece que el Intendente de Policía es el encargado de hacer el control de las personas que se encuentran libando en la vía pública, lo que bien conoce el Abogado de los accionantes que

fue Procurador del Municipio, que el control de libadores en espacios públicos le corresponde exclusivamente al Municipio de Loja.

52.- Que la Intendencia General de Policía como ente de control ha coordinado operativos de control, sin embargo reitera que no tiene potestad de hacer el control ni siquiera de sancionar a los libadores que están en la vía pública, lo que sí han coordinado con el Municipio de Loja, con la Policía Nacional, pese a que no puede disponer de ella, porque tiene sus propias funciones, conforme lo establece el SCOP, lo único es que pueden pedir apoyo para realizar los diferentes operativos y es así que han venido realizando durante todos los fines de semana, esto es los días viernes sábado y domingo, que lo han hecho tanto su persona, como al personal del Municipio, Intendencia, Policía Nacional, Comisaria incluso ahora en la pandemia las Fuerzas Armadas también han salido a hacer el control de libadores, pese que no es una facultad de ellos, lo que bien conocen los accionantes ya que en algún momento les han dicho a los moradores de la ciudadela Zamora, que no pueden concentrar todo su trabajo, y su personal todos los días, todas las horas en la ciudadela Zamora porque también hay otros sectores donde también hay libadores.

53.- Que los permisos de funcionamiento el 99 % de los bares y discotecas que se encuentran en la ciudadela Zamora son turísticos, y la Ley de Turismo establece que los que tienen el registro de turismo, el órgano competente para otorgar la licencia anual de funcionamiento es el Municipio de Loja, no la Intendencia de la Policía, que si bien ésta tiene la facultad para otorgar permisos para bares y discotecas, siempre que no sean turísticos, pero en la ciudadela Zamora todos los bares y discotecas tienen el registro de turismo por lo tanto el ente llamado a ser el control de regulación de ruidos y demás es, tanto el Ministerio de Turismo y Municipio de Loja, más no la Intendencia General de Policía, pese a ello si han hecho el control a todos los locales pese a tener la categoría de ser turísticos.

54.- Que no se ha indicado como la Intendencia ha violado derechos constitucionales de los moradores de la ciudadela Zamora, por el contrario adjunta documentación, donde consta los operativos y control que permanentemente se ha realizado, lo que demuestra que como autoridades de control están cumpliendo con su trabajo, en especial el actual Intendente General de Policía, que desde que ha entrado en funciones en Septiembre del 2019, es el que más ha combatido el alcohol en la ciudad de Loja, con absoluta firmeza.

55.- Por su parte el Ab. Cristian Guerrero Luzuriaga, en su calidad de defensor de los señores MARÍA CRISTINA NEIRA RODRÍGUEZ, LAURO CANGO CHAMBA, RECTOR DEL COLEGIO DE BACHILLERATO BEATRIZ CUEVA DE AYORA; Y, DEL HNO. CRISTIAN ALEXANDER GAIBOR BARRAGÁN, RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR JOSÉ ANTONIO EGUIGUREN ^aLA SALLE^o, quienes comparecen como terceros interesados (Amicus Curiae), en lo esencial dice: ^aLos moradores de la Ciudadela Zamora por demasiado tiempo han tenido que soportar muchas interrupciones en su vida cotidiana, la Municipalidad de Loja al tener estas competencias de organización urbanista dentro de nuestra ciudad ha permitido la vulneración de derechos constitucionales contemplados en nuestra Carta Magna, como es el derecho a la Salud.

56.- Que este espacio se ha convertido en un lugar de ocio descontrolado, y que no es digno de que muchos jóvenes y adultos en el mal llamada sector ^aLa Pileta^o que es la Ciudadela Zamora, se evidencia una serie de inconvenientes en el día a día del sector de esta Ciudadela, básicamente sobre los ruidos que alteran la tranquilidad del barrio y que afectan a su salud y educación, respectivamente.

57.- Que el ruido básicamente no se lo puede menospreciar, porque es un problema que puede acarrear y perjudicar a la salud de todos los moradores de la Ciudadela.

58.- Que la Organización Mundial de la Salud ha explicado en varias ocasiones que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solo la ausencia de la enfermedad o dolencia, también específicamente ha aclarado cuáles son las consecuencias que afectan directamente el ruido a la salud en determinadas ocasiones, en primer lugar, en el 2004 se ha explicado que afecta este tipo de ruidos al deterioro de la convivencia ciudadana y de la calidad de vida, el ruido provoca también comportamientos adictivos a niveles intensos, decadencia de fenómenos endócrinos, inclusive expuestos reiteradamente a niveles de ruidos. Las personas experimentan niveles de ansiedad y padecen dificultades para conciliar el sueño y repentinamente se encuentran en un estado silencioso, es el caso de la señora María Cristina Neira Rodríguez, conforme la certificación que se adjuntó, del 15 de octubre del 2020, que justificó los problemas de salud debido a las alteraciones de sueño producto del ruido excesivo de la discoteca Pupila, ubicada en las calles Mariana de Jesús y 10 de Agosto y que colinda con su casa en la ciudadela Zamora.

59.- Que la Constitución de la República en su Art. 32 determina que el derecho a la Salud, exige un ambiente sano, que sustentan el buen vivir, que debe ser el principal objetivo que garantice el Estado, así mismo el interés general al momento de expedir los actos administrativos como los permisos de funcionamiento tienen que ser respetados; la falta de planificación estratégica va ligada en conjunto con el otorgamiento de estos permisos de funcionamiento, no se pueden contraponer dos derechos sin una adecuada organización, así mismo esta contaminación acústica por parte de las personas que transitan y consumen alcohol, es una forma de infringir o quebrantar los derechos constitucionales fundamentales de todos los ciudadanos de manera directa a la salud.

60.- Que los Rectores de los Colegios La Salle y Beatriz Cueva de Ayora, han explicado que ellos poseen una obligación y tiene una responsabilidad muy grande respecto a impartir educación a los jóvenes y puesto que los establecimientos de bares y discotecas se encuentran en el radio de doscientos metros de dichas instituciones educativas se dificulta la formación de jóvenes.

61.- Que la intervención del Municipio de Loja se ha basado en que únicamente ellos han hecho lo que han podido, pese a que el mismo Alcalde actual, ha aceptado que hay funcionarios que han emitido actos administrativos e inclusive varios tipos de permisos con la finalidad de alterar el orden en esta ciudadela Zamora; que reitera que no están pidiendo un trato especial, sino que se trabaje de forma conjunta con una propuesta o un proyecto para que no se vulnera el derecho a la salud, por lo que pide que se acepte esta acción de protección planteada, y se declare que se ha violentado el derecho a la salud y el derecho a la educación.

62.- De esta forma se ha trabado la controversia constitucional, habiéndose hecho uso del derecho a la réplica entre las partes, y agotado el procedimiento previsto en la ley para esta clase de acciones, la señora Jueza de primer nivel, al término de la audiencia pública, resuelve oralmente, inadmitir la acción de protección, por improcedente, para luego con fecha 02 de febrero de 2021, notificar a las partes su sentencia por escrito inadmitiendo la acción de protección por improcedente.

63.- Inconforme con este fallo los accionantes han interpuesto recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, no así la parte accionada, que al no haberlo hecho, constituye su conformidad con el mismo y concedido que le fuere su recurso vertical, ha subido en

grado la causa y por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por lo que, para resolver, se considera:

64.- COMPETENCIA.- Este Tribunal integrado por el Dr. Max Patricio Brito Cevallos, Doctor Pablo Santiago Narváez Cano; y, Dr. Adriano Loján Zumba (Ponente), es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la Constitución de la República; y, Art.168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009 y el sorteo legal que obra de los autos.

65.- VALIDEZ.- De la revisión de la presente causa, se determina observancia del debido proceso e inexistencia de omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez.

66.- CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, lo señala el Art. 88 de la Constitución de la República. Por manera que esta garantía jurisdiccional ha sido instituida en la Constitución de 2008, para tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas. En tal sentido, el proceso constitucional está regido por los principios de informalidad, celeridad y sencillez. Principios que han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a), b) y c), reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7. Por manera que la acción de protección prevista en el Art. 88 de la actual Constitución de la República, constituye, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los

derechos que nuestra Constitución protege, cuando: **a)** Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; **b)** Contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; **c)** Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, **d)** Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo tanto, cuando exista el cumplimiento de estos presupuestos la acción es procedente, ya que la intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías fundamentales del ser humano, de lo contrario estas acciones no prosperan; por ello que la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, reiteradamente, ha dicho que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis a cerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

67.- MOTIVACIÓN.- Uno de los presupuestos esenciales que debe observar todo juzgador al momento de emitir su fallo, es cumplir con el presupuesto de la motivación, previsto en el Art. 76.7, literal l), de la Constitución de la República, que señala: ^a1) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*^o. Precepto constitucional que ha sido desarrollado por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia No. 205-15-SEP-CC, Caso No. 858-14-EP, Quito D.M., de fecha 24 de junio del 2015, cuando dice: (1/4) el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que

permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada°. La jurisprudencia constitucional en múltiples fallos ha indicado: ^a (¼) Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (¼)° (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia Nro. 227-12-SEP-CC, caso N. 1212-11-EP.).

68.- Bajo este contexto constitucional, el problema jurídico a resolver sería entonces determinar **si al haberse concedido por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, los permisos de funcionamiento de varios negocios en la ciudadela Zamora, más conocido con el nombre de ^ala Pileta°; y, si por falta de control permanente por parte de las autoridades, al funcionamiento de aquellos negocios, ha ocasionado la permanente presencia de libadores en la vía pública, por la existencia de bares, licoreras, discotecas en una zona que no debería concederse estos permisos, lo que producen escándalos, peleas, desaseo, en puertas paredes de los domicilios particulares, así como en las aceras, música con alto volumen, y por tanto violenta los derechos a una vida digna, derecho al buen vivir, derecho a la salud y derecho a la seguridad jurídica.**

69.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.- La pretensión esencial de los accionantes, es que el juez constitucional, en sentencia, declarando la vulneración de los derechos constitucionales antes citados, ordene lo siguiente:

a) Que la Gobernación de la Provincia de Loja y Municipio de Loja, presenten un plan de operativos e/o intervención policial de control de libadores en las calles; y, ruido, en la Ciudadela Zamora y sus calles de influencia, de esta ciudad de Loja, con el carácter permanente e indefinido;

b) Se disponga que el Municipio de Loja, en el plazo de 10 días presente ante el Juez constitucional, un plan de control inmediato a bares, licorerías y discotecas a fin que se pueda verificar la existencia de permisos de funcionamiento vigentes (año 2020), así como la indicación expresa de la distancia a la que se encuentran de centros educativos y de salud; y, en caso de advertirse emisión de permisos de funcionamiento concedidos al margen de la normativa municipal, se disponga al Municipio de Loja, inicie -en forma inmediata- el trámite de revisión de oficio de los actos administrativos favorables a los titulares de bares, licorerías y discotecas que hayan sido beneficiados de forma indebida con un acto administrativo de autorización de funcionamiento, conforme la normativa administrativa vigente;

c) Se disponga la conformación e institucionalización de una comisión ciudadana conformada por moradores del barrio, a través de la directiva barrial; representantes de instituciones educativas, así como representantes de centros de diversión de esta zona con el objeto de velar por el cumplimiento en la extensión de permisos de funcionamientos para bares, licorerías y discotecas, en la Ciudadela. Zamora, de esta ciudad de Loja, misma que deberá actuar de manera permanente y en forma articulada con el Municipio de Loja a través de los departamentos encargados de la emisión de permisos de funcionamiento, debiendo incluso emitirse la resolución de cabildo que, garantice y haga efectiva la participación ciudadana en este punto;

d) Se disponga que, en el plazo de 30 días el Municipio de Loja, conforme una comisión especializada para la planificación de una ^a zona rosa^o en la ciudad de Loja, en la que formen parte activa los comparecientes, a través de la directiva barrial;

e) Una vez conformada la referida comisión, se disponga a la misma la presentación de una planificación territorial urbanística e incluso una ordenanza que garantice el funcionamiento de una "zona rosa" o de diversión, destinada de manera exclusiva para este fin (y no residencial), en el cantón Loja, en el plazo de 120 días, aprobadas por el cabildo mediante acto normativo de rigor;

f) Que las entidades accionadas, ofrezcan una disculpa pública por sus omisiones que han derivado en violación del derecho constitucional a la ciudad, derecho a un hábitat seguro, saludable y una vivienda adecuada, así como el derecho de participación en las decisiones públicas, que será publicada en los portales web institucionales de todas las entidades

públicas accionadas;

g) El pago de los valores ocasionados por concepto de presentación de esta demanda, conforme los justificativos de gastos que actuarán como prueba durante la audiencia de rigor; mismo que se liquidará en la vía contencioso administrativa; y,

h) Como garantía de no repetición, se disponga que el Alcalde de Loja y la Gobernadora de la Provincia de Loja, reciban una capacitación en materia de derechos humanos, especial énfasis en el derecho a la ciudad y derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada; a través de la Defensoría del Pueblo o entidad urbanística en Ecuador.

70.- Ahora bien sobre el DERECHO A LA CIUDAD, que invocan los accionantes, según la Carta-Agenda Mundial de Derechos Humanos en La Ciudad, de las Naciones Unidas, refiere que ^aes una comunidad política en la que todos sus habitantes participan en un proyecto común de libertad, de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la diversidad y de desarrollo individual y colectivo^o, cada ciudadano, con sus derechos, deberes y responsabilidades, se expresa especialmente en el plano de la ciudad. De allí que todas las personas que habitan en la ciudad tienen derecho a una ciudad constituida como comunidad política municipal que asegure condiciones adecuadas de vida a todas las personas, y que procure la convivencia entre todos sus habitantes y entre estos y la autoridad municipal, para buscar este desarrollo armónico, bajo un ordenamiento jurídico claramente establecido, sin discriminación, que conlleva una garantía para que las autoridades locales doten de espacios públicos adecuados para una sana convivencia, el desarrollo individual y colectivo, la cohesión social y la identidad cultural; y, al referirse a los espacios públicos, esto es a aquellos espacios de acceso común, como son plazas, calles o parques, que en el Código Civil Ecuatoriano se conocen como Bienes Nacionales de uso público, o como ^abienes de uso público^o según se contiene en el Art. 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, en donde el colectivo humano que habita una ciudad tiene libre acceso, a todos estos bienes, sin limitación alguna, a no ser a los previstos en la ley, las ordenanzas municipales y los reglamentos. Consecuentemente resuelta necesario determinar si esos bienes de uso público, no se han visto limitados para todos los habitantes de ese sector de la ciudad y para propios y extraños, con las acciones que señalan los accionantes se genera por la falta de control tanto en la emisión de los permisos de funcionamiento así como por la falta de control por las autoridades accionadas.

71.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 86.3 de la Constitución de la República, se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información necesaria, que desvirtúe lo expuesto por la parte accionante. En este caso, el GADM de Loja, estaba obligado a demostrar la inexistencia de escándalos y excesos de ingesta alcohólica durante los fines de semana; inexistencia de exceso de ruido, de altos parlantes; la inexistencia de libadores en las calles de la ciudadela Zamora; e inexistencia de desaseo en las calles, puertas y paredes de las casas de los habitantes de aquella ciudadela, conforme lo han aseverado los accionantes en su libelo inicial, que por haberseles generado una falsa expectativa, de ser las viviendas de este sector de la ciudad de Loja, seguras, tranquilas y propias de una zona residencial, que les brindaría un confort aceptable, decidieron invertir en compras de inmuebles en este sector y vivir en esta ciudadela y bajo esta perspectiva, pagan sus impuestos, municipales.

72.- El artículo 31 del Código Orgánico de Organización Territorial (en adelante COOTAD), prescribe: **^aFunciones.-** Son funciones del gobierno autónomo descentralizado regional: a) Ejecutar una acción articulada y coordinada entre los gobiernos autónomos descentralizados de la circunscripción territorial regional y el gobierno central, a fin de alcanzar los objetivos del buen vivir en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución y la ley; b) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial regional, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas regionales, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución y la ley; ^{1/4} g) Dictar políticas destinadas a garantizar el derecho regional al hábitat y a la vivienda y asegurar la soberanía alimentaria en su respectiva circunscripción territorial;^{1/4} i) Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos, lo relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias; y, j) Las demás funciones que determine su estatuto de autonomía en el marco de la Constitución y este Código° .

73.- Los accionantes, al igual que todos los habitantes de los diferentes sectores residenciales de la ciudad, tienen derecho a una convivencia pacífica, segura, libre de toda forma o manifestación de violencia, sea esa violencia física, mental, emocional, por el derecho a la

seguridad jurídica, que impera en nuestro país, pues al decidir vivir en un sector residencial, invirtieron porque se les generó una expectativa de una vivienda libre de ruidos, segura y tranquila, por parte de quienes categorizaron este sector como residencial y turístico (GADM-Loja y Ministerio de Turismo), pues el Art. 28 de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone: *“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”*; bajo el comprendido que todos los seres humanos gozan de los derechos y libertades reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en los instrumentos internacionales que la desarrollan, en particular los Pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, y de derechos civiles y políticos (1966), los tratados regionales de protección de los derechos humanos y demás tratados fundamentales de derechos humanos.

74.- Empero, la Entidad accionada, llamada al cumplimiento de su deber impuesto por la Constitución y la ley, no ha justificado haber cumplido a través de sus funcionarios, lo que por el ejercicio de la función que desempeñan correspondía realizar, a sus titulares de turno; olvidando el verdadero rol y mística de servicio que está obligado a realizar un servidor público, cuya misión es servir al usuario a la ciudadanía en general, de manera eficiente, ágil y oportuna, sin miramiento de raza, color, orientación sexual, culto, ni filiación política, cuyo objetivo primordial, debe ser la atención a los requerimientos de los usuarios, más aún cuando reclaman por la afectación de sus derechos constitucionales, habida cuenta que todo servicio que preste al público un funcionario público, es a cambio de una remuneración previamente establecida, o acordada y cancelada por el pueblo, por lo tanto el servicio que se brinde al usuario, debe ser un servicio ágil, eficiente y oportuno con cortesía y cordialidad.

75.- Los accionantes, han demostrado, la intranquilidad permanente que soportan en sus hogares, que no pueden descansar en horas de la noche, por el alto ruido de parlantes; que existe una inseguridad para sus familias, por la constante ingesta de alcohol; desaseo en las puertas y paredes de sus domicilios y aceras; y, que se encuentran soportando una escalada permanente de escándalos, producto de peleas, agresiones verbales entre libadores, que afecta psicológicamente a todos quienes viven en el sector conocido con el nombre de *“La Pileta”* en especial a la niñez y adolescencia y atenta a las buenas costumbres de sus habitantes,

generalmente durante los días jueves, viernes, sábados, y días feriados, a partir de las 14h00, hasta las 02h00 del siguiente día, lo que según dicen se ha convertido en un sector casi inhabitable para el común de las personas, por la existencia de una ^a zona rosa^o de facto, sin que exista una ley, ni ordenanza que haya dispuesto aquello, todo esto por haberse concedido permisos violándose claras disposiciones constitucionales, legales, así como ordenanzas municipales, sin ni siquiera advertir la existencia de Centros educativos, Instituto de idiomas, Centro de enseñanzas de Arte, Centros Médicos y de Cultos, que existen en el sector, con lo que indudablemente se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a una vida digna y al buen vivir, que está obligado el GADM de Loja, brindar a sus habitantes.

76.- El Art 54 del COOTAD, dispone: ^a **Funciones.**- *Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;* ^{1/4} *c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales;* ^{1/4} *m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él la colocación de publicidad, redes o señalización;* ^{1/4} *p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad^o.* Es decir es facultad del GADM de Loja, garantizar el buen vivir de sus ciudadanos, establecer el régimen del suelo, que en este caso lo ha determinado como residencial; regular y controlar el uso del espacio público dentro de su jurisdicción y regular y controlar el ejercicio de las actividades económicas.

77.- El Art. 60 *Ibíd*em, al preveer las Atribuciones del alcalde o alcaldesa, señala: ^a *Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno*

autónomo descentralizado municipal; ¼r) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de su circunscripción, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales, se coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural respectivo;¼ s) Organización y empleo de los Agentes de Control Municipal en los ámbitos de su competencia dentro del marco de la Constitución y la ley;¼ z) Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones°.

78.- La Ordenanza No. 09-2013 emitida por el GADM de Loja, con fecha 15 de marzo de 2013, que REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL CAPÍTULO IV ^a DEL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS NOCTURNOS EN EL CANTÓN LOJA° DEL TÍTULO II DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE HIGIENE Y ABASTO, en su artículo siete, dice: *Sustitúyese el Art. ¼ (11), por el siguiente: Art. ¼ (11).- Restricción.- Las autoridades competentes no otorgarán permisos para la implementación y/o funcionamiento de los establecimientos determinados en esta ordenanza, que estén dentro de un radio de doscientos metros, medidos desde la puerta de acceso principal del establecimiento hacia la puerta principal de los centros de atención médica (hospitales, clínicas), centros de reposo, albergues, iglesias, centros de formación y educación en todos sus niveles; exceptuándose a los supermercados; micro-mercados; comisariatos y bodegas°. En tanto que el Artículo ocho ibídem señala: Sustitúyese el literal a) del Art. ... (16) Prohibiciones generales, por el siguiente literal: a) Consumir bebidas alcohólicas en las calles, plazas, avenidas, miradores, parques y en general en todos los lugares públicos, se incluye en esta prohibición quienes consuman bebidas alcohólicas en el interior de cualquier clase de vehículos; y, el Artículo nueve, prescribe: Sustitúyese el literal b) del Art. ... (18) Infracciones de Primer Grado, por el siguiente literal: b) Consumir bebidas alcohólicas en las calles, plazas, avenidas, miradores, parques y en general en todos los lugares públicos, se incluye en esta sanción quienes consuman bebidas alcohólicas en el interior de cualquier clase de vehículos°.*

79.- De todo lo cual tenemos entonces que para la concesión de permisos de funcionamiento ha sido el mismo GADM de Loja, quien ha establecido que no se podrá conceder permisos de funcionamiento a locales de expendio de bebidas alcohólicas y centros de diversión nocturna, que estén dentro de un radio de 200 metros, medidos desde la puerta de acceso principal del establecimiento hacia la puerta principal de centros de atención médica (hospitales, clínicas), centros de reposo, albergues, iglesias y formación y educación en todos los niveles. Sin embargo de ello, en el presente caso, en la ciudadela Zamora, y en un radio inferior a los 200 metros del sector conocido como "La Pileta" (intersección de las calles prolongación de la calle 24 de mayo y Segundo Cueva Celi), donde se encuentran concentrados la mayor cantidad de permisos de funcionamiento de locales de expendio de bebidas alcohólicas, centros de diversión nocturna y licoreras, se encuentran Centros educativos, Centros de Formación, Centros de atención médica; y, Centro de cultos, tales como:

INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DANIEL ÁLVAREZ BURNEO, ubicado en la Avenida Orillas del Zamora y Juan de Salinas;

UNIDAD EDUCATIVA CORDILLERA KIDS, ubicado en la Calle Zoilo Rodríguez entre Víctor Vivar y Virgilio Abarca;

COLEGIO DE BACHILLERATO BEATRIZ CUEVA DE AYORA, ubicado en la Av. Orillas del Zamora entre 10 de Agosto y Virgilio Abarca. (tienen dos puertas principales: una por la avenida orillas del Zamora; y la otra por la calle Virgilio Abarca);

WEI ENGLISH INSTITUTE LOJA, ubicado en la calle Segundo Cueva Celi y Clodoveo Carrión;

Centro de Formación LOJADANZA BALLET ESCUELA, ubicado en la calle Segundo Cueva Celi y Segundo Puertas Moreno

LABORATORIO CLINICO SAN GABRIEL, ubicado en la Avenida Orillas del Zamora y Virgilio Abarca;

CENTRO MÉDICO HOSPITALARIO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS UTPL, ubicado en la Calle París y calle Zoilo Rodríguez;

CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS REINA DEL CISNE, ubicado en la Avenida

Orillas del Zamora entre Clodoveo Carrión y Segundo Puertas Moreno;

CENTRO DE CULTOS: IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, ubicado en la Avenida Emiliano Ortega e Imbabura.

80.- Consecuentemente al concederse los permisos de funcionamiento de bares, de discotecas, licorerías, para que se instalaren en un radio inferior a lo que dispone la normativa legal y de la referida Ordenanza Municipal, por parte de las autoridades competentes, esto es por parte del GADM de Loja, por intermedio de su departamento correspondiente, e Intendencia General de Policía, se violenta el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dispone, que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, al no observarse ni respetarse las normas legales de la Codificación Municipal, ni de las ordenanzas creadas por el mismo GADM de Loja, que constituyen normas que el común de las personas de esta ciudad, consideran que los amparan y los obliga a respetar al vivir en esta urbe.

81.- Al respecto, refiriéndose a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, ha dicho en su sentencia en su Sentencia **No. 131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP. R.O Suplemento 513 de 2 de junio del 2015, Quito D. M. 29 de abril del 2015, cuando dice:** ^{a 1/4} *El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “ Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los*

distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano^{1/4}°.

82.- Sobre el DERECHO A LA VIDA DIGNA, que dicen los accionantes se les ha vulnerado y se les viene vulnerando permanentemente, con la emisión de permisos de funcionamiento de bares, licorerías, discotecas, inobservando la ley y las ordenanzas municipales, que ha sido reconocido por el mismo Alcalde del cantón Loja, en una entrevista radial; así como también por la falta de control de las autoridades accionadas, es necesario advertir que este derecho constitucional que se encuentra previsto en el Art. 66.2 de la Constitución de la República, que consagra: *“ Se reconoce y garantizará a las personas: ^{1/4}. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*. Disposición constitucional que garantiza a todos los ecuatorianos el derecho a tener salud, alimentación adecuada, agua, educación, trabajo, seguridad social, VIVIENDA, entre otros derechos propios del ser humano, así como también al descanso en un ambiente de tranquilidad que se considera únicamente se la encuentra en su vivienda o domicilio, como un mecanismo para asegurar la recuperación de sus energías, luego de su jornada laboral, o académica en unidad familiar y social, fundamento esencial para el mantenimiento de su salud física y psicológica, de todo ser humano. Por lo tanto todas las personas y autoridades estamos obligados a hacer respetar los derechos que se encuentran consagrados en la Carta Fundamental del Estado, como lo es el derecho constitucional, a la vida digna, al descanso, a la salud, educación, etc., por así disponerlo el Art. 426 de la Constitución de la República, al prescribir: *“ Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías*

establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos°.

83.- Al referirse a este derecho la Corte IDH, ha dicho: ^a¼ *Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria*¼°. En tanto que la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR en su sentencia Nro. 375-17-SEP-CC, Caso Nro. 0526-13-EP, de fecha Quito, D.M. 22 de noviembre de 2017, al referirse al derecho a la vida digna ha dicho: ^a *En el contexto del reconocimiento a una vida digna, la Constitución en el artículo 66 dispone que "Se reconoce y garantiza a las personas (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios°.*

84.- La entidad accionada, esto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, pese habersele imputado la vulneración de derechos constitucionales, y habersele notificado en legal forma; en el ejercicio de su derecho a la defensa, no ha logrado desvirtuar, lo afirmado por los accionantes, por lo tanto, atento a lo dispuesto en el Art. 86.3 de la Constitución de la República, por mandato constitucional se debe presumir que son ciertos los hechos alegados por los accionantes, más aún cuando los legitimados activos, han demostrado con la presentación de videos de la deliberada ingesta de licor, la presencia de libadores en las calles de la ciudadela Zamora y fundamentalmente han demostrado que existen bares, discotecas, licorerías, instaladas y en funcionamiento, dentro de un radio inferior a los doscientos metros, desde las puerta de estos negocios a las puertas de ingreso a centros educativos, laboratorio médico, Centros Médicos, Centros de Formación y Centro de Cultos, sin que se haya respetado la normativa legal para la concesión de los permisos de funcionamiento de los referidos bares, discotecas, licorerías, que por mandato legal y las

Ordenanzas municipales estaba prohibido la concesión de permisos para negocios de esta naturaleza, todo ello por el irrespeto de ciertos funcionarios de lo dispuesto en las ordenanzas municipales, al momento de concederse los respectivos permisos de funcionamiento, lo que indudablemente vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Así como también, con el ruido, algarazas permanentes, que se genera por la ingesta deliberada de alcohol, en un sector que no ha sido destinado de legal forma para que funcionara en nuestra ciudad como ^a zona rosa°, sino que lo viene soportando por una acción de facto, es indudable que se afecta el derecho a la salud psicológica de niños y personas adultas mayores, al no tener un ambiente de tranquilidad, seguridad, ni un ambiente sano, en especial durante los fines de semana, que les garantice a todos los habitantes del sector de la Pileta de nuestra ciudad de Loja, el buen vivir.

85.- El derecho a la SALUD humana, es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 32 de la Constitución de la República, que dispone: ^a *La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional*^o. Derecho constitucional que también se encuentra reconocido dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la Declaración.

86.- Por ello que nuestra CORTE CONSTITUCIONAL, al referirse a este derecho en su Sentencia No. 328-19-EP/20, Caso Nro. 328-19-EP, de fecha Quito, 24 de junio de 2020, teniendo como Jueza ponente a la Dra. KARLA ANDRADE QUEVEDO, ha dicho: ^a 40. *La Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico ecuatoriano dan especial importancia a la salud, pues es reconocida como un derecho constitucional (art. 32) y a la vez, como uno de los deberes primordiales del Estado (art. 3.1) que debe ser garantizado a través políticas, programas y servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud (artículo 358), y que debe regirse por los principios de calidad, eficiencia,*

eficacia y precaución. 41. El derecho a la salud está además reconocido en numerosos instrumentos de derecho internacional que son vinculantes para el Ecuador: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.iv.e); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 11 y 12. 1); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24.1); la Convención sobre la Protección de los trabajadores migratorios y sus Familiares (artículo 28); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículo 25). 42. La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.¹⁹ De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población²⁰.

87.- En consecuencia para la consecución de este tan anhelado derecho a la salud, a la vida digna, al buen vivir, el Estado, está obligado a dirigir una política pública que garantice la plena vigencia de estos derechos. En el caso en análisis, es el GADM de Loja, por la autonomía municipal que por mandato constitucional la tiene, es la Entidad, que está obligada a dirigir una política pública que haga efectivo la vigencia de estos derechos a todos sus administrados.

88.- La obligación de proteger la vigencia de los derechos constitucionales, requiere que el Estado adopte medidas para evitar que terceros, entidades públicas o personas, limiten, restrinjan o anulen el disfrute del derecho a la vida digna, el derecho al descanso, al buen vivir y por ende a la salud, y para cumplir aquello en el ejercicio de su función el GADM de Loja,

por el derecho a la autonomía que tiene, debe adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, promocionales o de otra índole para dar plena efectividad de los derechos consagrados en la constitución de la República, toda vez que el contenido de derechos constitucionales, de acuerdo con el artículo 11.8 de la Constitución, se desarrollan de manera progresiva a través de normas, de la jurisprudencia y de las políticas públicas, que son una garantía para el ejercicio de derechos, conforme lo establece el artículo 85 de la Constitución de la República, que dice: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas comunidades, pueblos y nacionalidades”*. Cuyo fin de este mandato constitucional, es reconocer el derecho a la población a vivir en un ambiente sano, libre de ruidos, escándalos, riñas y algarazas permanentes, producto de la ingesta de alcohol en las calles, para así conseguir el tan preciado derecho al buen vivir o sumak kawsay, que la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, caso Nro. 3-19-JP y acumulados de fecha Quito, 05 de agosto de 2020, con la ponencia del Dr. RAMIRO ÁVILA SANTA MARÍA, al referirse a este derecho constitucional, ha dicho *“La consecución del sumak kawsay es un deber primordial del Estado (artículo 3.5), la finalidad de las políticas públicas para garantizar derechos (artículo 85), el objetivo del régimen de desarrollo (artículo 275), una de las formas de clasificar los derechos (capítulo segundo) y un régimen para su garantía (Título VII); una finalidad y la base del derecho al ambiente sano (artículo 14 y artículo 74), del derecho a la educación (artículo 26), del derecho a la salud (artículo 32), de la organización social y política (artículo 96), del deber de promover conocimiento y saberes ancestrales (artículo*

387), del sistema económico (artículo 283), un límite al endeudamiento público (artículo 290); es una responsabilidad de las personas (artículo 83.7)°

89.- Más adelante la misma Sentencia señala: ^a **226.** *Los indicadores permiten, si es que hay regresividad no justificada, tener una evidencia para considerar que existe violación de derechos por una política pública. De ahí que la acción de protección, que puede interponer cualquier persona, pueda realizarse contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución*° ¼ **245.** *La información y participación ciudadana permite visibilizar la participación de la sociedad civil en las políticas públicas y sociales, y la difusión de la información que habilita a los ciudadanos y ciudadanas a controlar las acciones de las instituciones y funcionarios públicos.*155 *La información disponible debe ser la necesaria y suficiente para que la ciudadanía pueda evaluar y fiscalizar las políticas públicas para comprender y conocer los avances en el derecho al cuidado*°. En el presente caso, es evidente una carencia de política pública de parte del GADM-de Loja, para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales antes citados a los vecinos del sector conocido como ^a La Pileta° de la ciudad de Loja, lo que desencadenan en la vulneración de los mismos, que ha obligado a los accionantes al amparo del Art. 86.1 de la Constitución de la República, y en ejercicio de sus derechos constitucionales y de la ciudadela Zamora en general, proponer la presente acción de protección y accionar a la justicia constitucional en búsqueda de la tutela de sus derechos constitucionales, toda vez que no tendrían otra vía para el ejercicio de sus derechos, ante la inercia de la entidad accionada.

90.- Es la misma Constitución de la República, la que concede la autonomía política, administrativa y financiera a los gobiernos Autónomos Descentralizados, cuando en el Título V al referirse a la Organización Territorial del Estado, en su Art. 238 prescribe: ^a. *Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales*°. Disponiéndole que: ^a *El*

régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo^o, conforme así lo prevee el Art. 239 *Ibíd*em, otorgándole la facultad legislativa y de planificación en el ámbito de sus jurisdicciones territoriales, conforme se encuentra consagrado en las dos disposiciones constitucionales subsiguientes.

91.- Consecuentemente del contenido de estas normas constitucionales tenemos que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, de cada cantón gozan de autonomía política, administrativa y financiera; se rigen por su propia ley para el ejercicio de sus funciones; tienen facultad legislativa en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales; por mandato constitucional tienen facultad ejecutiva en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales; y, tienen la facultad para el ordenamiento territorial, para el control del espacio público, tiene la obligación legal de controlar el buen uso de los espacios públicos, facultándole la ley inclusive para sancionar a quienes infrinjan la ley y las ordenanzas municipales, actividad que la vienen ejercitando en ciertos sectores, tales como en el área de la construcción, de tránsito, de aseo y recolección de basura, recaudación, etc., y nada aceptable resultaría que ante la vulneración de los derechos constitucionales que alegan los accionantes, nada se haya hecho pese a tener normas constitucionales, y legales, claras, públicas y previamente establecidas que las autoridades de turno en el ejercicio de su función deben observarlas, como son las normas legales y constitucionales antes citadas.

92.- El GAD Municipal de Loja, en ejercicio de su derecho a la defensa, ha sostenido que a través de sus jefes departamentales, ha realizado controles a libadores en la ciudad y especialmente en el sector denominado ^aLa Pileta^o de la Ciudadela Zamora, así durante el año 2019 ha realizado 40 operativos de control conjuntamente con la Policía Municipal, Militares, Policía Nacional, Comisaría de Policía, Intendencia General de Policía de Loja y Comisaría de Higiene; y, en el año 2020, ha realizado 18 operativos; habiendo iniciado un total de 119 procesos sancionadores a personas, por estar libando en la vía pública y por no utilizar la mascarilla en vía pública, de los cuales, según se dice 57 procesos están ejecutados con sanción y 62 se encuentran en proceso de sanción; sin embargo de ello, este argumento a

más de evidenciar la aceptación expresa por parte de la entidad accionada que es su obligación legal, velar por la tranquilidad de la ciudadanía, de las viviendas en los diferentes sectores de la ciudad, velar por el buen uso de los espacios públicos, demuestra que su accionar es deficiente, su accionar omisivo vulnera los derechos constitucionales antes analizados; pues nada aceptable resulta que en 365 días del año 2019, tan solo se haya realizado 40 operativos en una zona residencial, destinada a vivienda y que por su actuar permisivo y contrario a la ley, se ha transformado en una ^a zona rosa^o de facto, pese a haberse justificado por parte de la misma Entidad, que el uso principal de suelo en el sector de la Ciudadela Zamora es de vivienda y como usos complementarios, entre otros, el de turismo.

93.- Es el mismo GADM de Loja, quien por intermedio del Arquitecto Stalin Vicente Romero Songor, Jefe del Centro Histórico, con fecha 25 de noviembre del año 2020, certifica ante esta problemática, que en lo concerniente a la creación de la ^a Zona Rosa^o para la ciudad de Loja, la misma está a cargo de la Empresa Pública de Gestión y Desarrollo del Municipio de Loja, quien conjuntamente con las dependencias municipales han determinado que dicha zona se encuentra ubicada en el sector sur oriental de la ciudad, específicamente entre el sector de Yaguarcuna, Sierra Nevada y el Rosal, la misma que tiene un área total de 22.458 metros cuadrados, con una capacidad para 100 parqueaderos, 30 bares, 11 discotecas, 26 bar restaurantes, 11 cafeterías al paso, retén policial, administración, baterías sanitarias públicas, áreas verdes, circulación peatonal y vehicular; que actualmente se está trabajando en el proyecto arquitectónico definitivo con un avance del 90%, con cuya culminación se procederá a la socialización y aprobación definitiva por parte del Cabildo. Igualmente se hace conocer por parte de la Intendencia de Policía, los operativos realizados con el apoyo de la Policía Nacional durante el año 2020. Es decir la ^a Zona Rosa^o, de acuerdo a la Institución accionada, se encuentra en un 90% de su avance de ejecución, siendo su obligación la conclusión de la misma, para lo cual por su autonomía administrativa y financiera, debe proveer en la partida presupuestaria, los recursos económicos necesarios y suficientes, cuanto antes posible para su conclusión y puesta en funcionamiento de esta ^a zona rosa^o, cuanto antes posible, ante una problemática y alegación de vulneración de derechos constitucionales de los legitimados pasivos que lo han venido reclamando, de manera permanente. Por manera que por estos hechos deviene en improcedente el pedido de los accionantes, de nombrarse una comisión para analizar y decidir sobre la existencia de una ^a zona rosa^o en Loja.

94.- Consta de autos, que a más de los accionantes, han comparecido al proceso, terceras personas, en calidad de amicus curiae, los mismos que sumándose a las pretensiones de los legitimados activos, y luego de hacer su exposición de vulneración de sus derechos constitucionales, a la vida digna, al buen vivir, a la salud y a la educación, que vienen soportando los accionantes y demás moradores de la ciudadela Zamora, desde hace mucho tiempo, también piden que se acepte la acción de protección, quienes además detallan que la vulneración de sus derechos constitucionales, lo vienen reclamando y exigiendo su tutela ante el GADM de Loja, e inclusive dicen que el día 13 de enero de 2020, han llegado a un acuerdo entre moradores de la Ciudadela Zamora, representados por el Presidente de la Directiva barrial, con las autoridades municipales, Intendencia General de Policía y la Policía Nacional, en la Sala de Recepciones de la Alcaldía del cantón Loja, con algunos concejales y demás autoridades municipales, así como con el Intendente General de Policía, Jefe de Policía Municipal, entre otros, respecto a lo relacionado al control de los permisos de funcionamiento de los bares, licoreras, karaokes, discotecas, tiendas y más; sobre los operativos de control de seguridad por parte de la Policía Municipal, en coordinación con la Policía Nacional y la Intendencia, control de ventas ambulantes, y del tránsito vehicular; comprometiéndose los señores Concejales a realizar las gestiones que les compete en su ámbito de acción, sin que hayan sido cumplidos los acuerdos, ni atendido sus reclamaciones, continuando de esta manera la vulneración permanente de sus derechos constitucionales.

95.- De todo lo analizado este Tribunal a la luz de las constancias procesales, concluye que el accionar de las autoridades accionadas en el ejercicio de su función, esto es del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, ha producido la vulneración permanente de los de los derechos constitucionales de los accionantes y demás moradores de la ciudadela Zamora de esta ciudad de Loja, tales como a la vida digna, al buen vivir, el derecho a la salud, por lo tanto corresponde a la justicia constitucional, amparar la vigencia de los derechos constitucionales antes citados, tutelar los mismos y evitar la continuación de la vulneración de estos derechos, por expreso mandato de los artículos, 82, 88, 172 y 426 de la Constitución de la República.

96.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, de lo Laboral, de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de

Justicia de Loja, con competencia en materia Constitucional, con fundamento en los artículos 86.2, inciso primero del Art. 172, 82 y 426 de la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, revoca la sentencia subida en grado, y en su lugar acepta la acción de protección, declarando que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, ha vulnerado los derechos constitucionales a la vida digna, al buen vivir, el derecho a la Salud, y a la seguridad jurídica, por lo tanto ordena como medidas de reparación integral:

1.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, por intermedio de sus jefes departamentales correspondientes, al conceder los permisos de funcionamiento de bares, licorerías, discotecas, centros de diversión nocturna y locales de venta y consumo de bebidas alcohólicas, a partir del primero de enero del año 2022, garantizando el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, por intermedio de sus jefes departamentales que tengan que ver con la concesión de permisos de esta naturaleza, lo hagan observando lo que dispone la Ordenanza No. 09-2013 emitida por el GADM de Loja, con fecha 15 de marzo de 2013, que REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL CAPÍTULO IV^a DEL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS NOCTURNOS EN EL CANTÓN LOJA^o DEL TÍTULO II DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE HIGIENE Y ABASTO, que en su artículo siete, dice: *Sustitúyese el Art. 1/4 (11), por el siguiente: Art. 1/4 (11).- Restricción.- Las autoridades competentes no otorgarán permisos para la implementación y/o funcionamiento de los establecimientos determinados en esta ordenanza, que estén dentro de un radio de doscientos metros, medidos desde la puerta de acceso principal del establecimiento hacia la puerta principal de los centros de atención médica (hospitales, clínicas), centros de reposo, albergues, iglesias, centros de formación y educación en todos sus niveles; exceptuándose a los supermercados; micro-mercados; comisariatos y bodegas^o, o la normativa que se encuentre vigente al momento de conceder los respectivos permisos.*

2.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, por intermedio de

sus jefes departamentales correspondientes, en coordinación con la Policía Municipal, Policía Nacional e Intendencia General de Policía de Loja, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, y con fundamento en el artículo ocho ibídem que señala: ***“Sustitúyese el literal a) del Art. ... (16) Prohibiciones generales, por el siguiente literal: a) Consumir bebidas alcohólicas en las calles, plazas, avenidas, miradores, parques y en general en todos los lugares públicos, se incluye en esta prohibición quienes consuman bebidas alcohólicas en el interior de cualquier clase de vehículos”***, realice operativos de control permanentes, a fin de evitar y contrarrestar el consumo de bebidas alcohólicas y escándalos que paralicen o dañen el buen vivir ciudadano, a partir de las 15h00 a las 02h00 del siguiente día, esto es, en los días jueves, viernes, sábados y días feriados, en la ciudadela Zamora, en especial en el sector conocido como ^aLa Pileta°, de la ciudad de Loja, situado en la prolongación de la calle 24 de Mayo y Segundo Cueva Celi, hasta tanto la Municipalidad del cantón Loja, ponga en funcionamiento la ^aZona Rosa°, que se dice se encuentra ya en un 90% de su avance.

3.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, por la autonomía municipal, administrativa y financiera que goza, haga constar en su presupuesto del ejercicio financiero para el año 2022, la partida presupuestaria suficiente y necesaria para la conclusión y puesta en funcionamiento de la ^aZona Rosa° de la ciudad de Loja, donde dice ya la tiene planificada y en un avance del 90%. De lo dispuesto en estos tres numerales, la parte accionada, informará trimestralmente al señor Juez de la Ejecución de la sentencia;

4.- Para la ejecución y cumplimiento de esta sentencia, se delega al señor Defensor del Pueblo de Loja.

5.- No se ordena el pago de los gastos ocasionados, a los accionantes, al proponer la presente acción de protección, por cuanto se considera que esta sentencia es suficiente para resarcir los gastos generados.

De conformidad al Art. 86.5 de la Constitución de la república, en armonía con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que ejecutoriada esta sentencia, se remitan copias xerox certificadas de esta sentencia o por los medios electrónicos correspondientes, a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
JUEZ PROVINCIAL

BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO
JUEZ PROVINCIAL